

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los indultados ó que se indultaren del delito de rebelion procedentes del Ejército puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo, se revisarán por una Comision especial sus expedientes personales, y sólo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en sus escalas respectivas el día en que estos fueron baja, conforme con las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelven á figurar en las citadas escalas.

Art. 2.º El reconocimiento de empleos y grados que con el carácter de interinos se haya hecho por el Gobierno ó los Generales en Jefe de los Ejércitos en operaciones, y que no haya sido confirmado ántes de la promulgacion de esta ley, se someterá á las prescripciones de los artículos correspondientes de la misma.

Art. 3.º Los individuos indultados procedentes de la clase de tropa servirán en el Ejército el tiempo que cuando desertaron les faltaba para cumplir, segun las quintas á que correspondan ó condiciones con que sirvieron al ser baja en sus cuerpos respectivos: no debiendo nunca ser destinados á los mismos en que consumaron la desercion.

Art. 4.º Si el indulto recayere en individuos procedentes de la clase de paisanos, se entenderá que no tienen derecho á ingresar en el Ejército á menos que se hallen comprendidos en el caso previsto en el art. 2.º

Art. 5.º Las ventajas que se conceden por esta ley no son aplicables á los extranjeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Málaga en 1.º y 10 del actual solicitando por acuerdo de aquella Comision provincial que se prorogue el término del indulto concedido á los prófugos por Real orden circular de 24 de Abril último, y se declare si están ó no comprendidos en él los individuos que sin haber sido incluidos en los alistamientos anteriores se presenten acogiéndose á la referida gracia; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido otorgar la indicada próruga por el término de dos meses, y declarar á la vez que en la citada Real orden se hallan comprendidos, no sólo los mozos á quienes se refiere el art. 111 de la ley de reemplazos, sino tambien los que por no haber solicitado oportunamente su inclusion en el alistamiento en que debieron ser inscritos son equiparados á los prófugos, y aun incurren en penalidad mayor que estos, segun el tenor de diferentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 25 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados ántes del día 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan esta gracia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 25 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los deberes que la Constitucion política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya,

Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los de las demás de la Nacion.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicacion de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicacion de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta á las Cortes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.

Art. 5.º Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su día cuenta á las Cortes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del REY legítimo y de la Nacion,

sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1535.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado del tercer Regimiento de infantería de Marina Félix Gallego Flores, cuya filiación es la siguiente: natural de Fuentesrobles, provincia de Valencia, edad 26 años, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba regular y estatura 1 metro 680 milímetros. En el caso de ser habido lo remitirán á mi disposición.

Tarragona 2 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1536.

Sección de Fomento.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, desde el día de hoy cesa de pertenecer al personal de montes del Distrito de esta provincia y de prestar en ella sus servicios el Ayudante del ramo D. Pedro de la Puente, destinado á continuarlos en la provincia de Lérida.

Lo que he resuelto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades locales de la provincia.

Tarragona 31 de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1537.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

No habiendo hasta la fecha remitido á este Gobierno de provincia los pueblos que al pié de esta circular se expresan, las ternas para proceder al nombramiento de las Juntas locales de

primera enseñanza que se les tiene reclamadas en circulares insertas en los Boletines oficiales números 85 y 122 del año último y 117 del actual, prevengo por última vez á los Alcaldes de los mencionados pueblos, verifiquen en forma su remisión dentro del plazo de ocho días; en la inteligencia que les será exigido el máximo de la multa á aquellos que dejaren transcurrir el citado plazo sin dar cumplimiento á lo ordenado en la presente.

Tarragona 2 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Pueblos que se hallan en descubierto del servicio á que se refiere la anterior circular.

Alcanar.	Masdenverge.
Aleixar.	Molá.
Amposta.	Montreal.
Arnes.	Musara.
Batea.	Paúls.
Bisbal del Panadés.	Perelló.
Blancafort.	Pilas.
Capafons.	Pinell.
Caseras.	Rojals.
Ceballá de Condado.	San Carlos de la Febró.
Fatarella.	Rápita.
Forés.	Senant.
Freginals.	Tivenys.
Gandesa.	Torre Fontaubella.
Horta.	Vallclara.
Llorach.	Vilaplana.
	Vimbodí.

RECTIFICACION.

Por error material de caja en el Boletín de ayer, página 1.ª, columna 3.ª, línea 11, se dice «salampion», en vez de *sarampion*; y al final de la línea 33 de la misma columna se puso «aun» en lugar de *aseo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1538.

El Comisario de Guerra, Gefe Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo sacarse á subasta la adquisición de varias ropas para el uso de este establecimiento, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que deseen tomar parte en ella puedan verificarlo, presentando sus proposiciones con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sala de Juntas del citado edificio, en cuyo local tendrá lugar el acto el día 21 de Agosto próximo á las doce de su mañana ante el tribunal que se hallará constituido una hora antes para la admisión de las proposiciones que se presenten, transcurrida cuya hora no se recibirá ninguna otra ni podrán retirarse las presentadas, siendo inadmisibles las que no se hallen formadas con arreglo al modelo inserto á continuación.

Tarragona 30 de Julio de 1876.—Natalio Gordo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., que vive calle de..... número..... de esta vecindad, enterado del anuncio inserto en el número.....

del Boletín oficial de esta provincia convocando licitadores que deseen tomar parte en la subasta que ha de tener lugar á las doce de este día con objeto de adquirir varias ropas para el uso del Hospital militar de esta plaza, se compromete á entregar en el término de veinte días.

(Aquí se pondrá el núm.)

Sábanas.....	á tantas pesetas.
Cabezales.....	á id. id.
Fundas.....	á id. id.
Telas de colchon	á id. id.
Camisas.....	á id. id.
Servilletas.....	á id. id.
Delantales.....	á id. id.

Siendo adjunta la carta de pago que acredita estar verificado el depósito prevenido así como el documento que justifica haber satisfecho los plazos corrientes de la contribución industrial, y obligándome á satisfacer todos los gastos de escritura, papel y demás que se originen en la celebración del contrato.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de Dibujo de conjunto é Historia de la Arquitectura, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Arquitecto.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

(Gaceta del 18 de Julio.)

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz. (Gaceta de 23 de Julio.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1539.

Don Estéban Batista Roca, Capitan Graduado Teniente del Batallón Reserva ordinaria de Lérida, número cuarenta y dos y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiendo desertado de la villa de Guisona el día veinte y nueve del mes de Abril del presente año el Sargento de la Ronda del mismo nombre José Folch y Soler, á quien estoy sumariando por dicho delito, falta de subordinación, heridas y contusiones inferidas en el Alférez de su propia Ronda D. Anselmo Fernandez Cueva, se cita, llama y emplaza por tercer edicto al espresado Sargento para que en el improrogable término de diez días á contar desde la fecha, se presente en el Castillo Principal de esta ciudad, á prestar sus declaraciones; y de no hacerlo así se le juzgará con arreglo á ordenanza, y se le seguirá la causa en rebeldía.

Lérida veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Estéban Batista.

Núm. 1540.

Don Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Estéban Colell y Juan Mayor, vecinos de Josa, para que en el término de nueve días se presenten á este Juzgado para notificarles la sentencia recaída en la causa criminal que se siguió contra los mismos sobre aprehension de dos bultos de géneros de contrabando en las inmediaciones de Tárrega y para citarles y emplazarles por ante S. E. la Audiencia del Territorio y nombren ante la misma defensores en dicha causa; apercibiéndoles de que pasado dicho término serán nombrados de oficio, siguiendo la causa adelante y parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cervera treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Ramon Tarruella.